

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto reorganizando como complemento de la Administración central en la Dirección General de Prisiones la Inspección general de Prisiones, y aprobando el Reglamento de Inspección de los servicios penitenciarios.—Páginas 851 á 854.

Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo al Presbítero D. Mariano Zavala y Abarca, Canónigo de la Catedral de Badajoz.—Página 854.

Otro ídem id. vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora al Presbítero Licenciado D. Agapito Fernández Carrera.—Página 855.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por el sistema de Administración las obras del pantano de Gallipien, en la provincia de Teruel.—Página 855.

Otro declarando jubilado á D. Victoriano Deleito y Butragueño, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera.—Página 855.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Ayudante mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Manuel Gutiérrez del Castillo.—Página 855.

Otros ídem id. id., con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á don Mateo Vila y Tarazona y D. Alfonso Arenas y Gómez.—Página 855.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 855.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 856.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 857.

Dirección General de Administración.—Anunciando concurso para proveer la

plaza de Secretario de la Diputación Provincial de Orense.—Página 858.

Idem id. para proveer el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba).—Página 858.

Anunciando haber sido nombrado Contador de fondos del Ayuntamiento de Granollers del Vallés (Barcelona), D. José Martínez Cabero.—Página 858.

Idem id. Archivero-Bibliotecario de la Diputación Provincial de Granada, D. José de Góngora, y Archivero del Ayuntamiento de Granada, D. Eduardo Alcalde Cuadros.—Página 858.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificando la Real orden de 13 de Marzo, relativa á Inspecciones de Primera enseñanza.—Página 858.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad minera La Becompensa, Sociedad anónima Hierros de Ojula, Unión Alcoholar Española y Banco de España (Valladolid).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 15.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo durante el segundo semestre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Los antecedentes orgánicos del servicio de inspección en las Prisiones, tienen dos pautas fundamentales en los artículos 5.º y 6.º de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, todavía vigente,

y en el 526 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Definen primordialmente tres tipos de inspección: la corporativa (art. 5.º), la gubernativa (art. 6.º) y la judicial (artículo 526).

La inspección corporativa subsistió hasta el Real decreto de 20 de Enero de 1908, que transformó las Juntas locales de Prisiones en Juntas de Patronato, conservándoles únicamente las facultades administrativas y regimentales á las de Madrid y Barcelona (art. 17).

Desde ese momento se organiza la inspección con Inspectores del Cuerpo de Prisiones, parecidamente á como lo determinó el Real decreto de 27 de Mayo de 1901, creador de la Inspección general, y este sistema es el subsistente en el capítulo 2.º, título 1.º del Real decreto orgánico de 5 de Mayo de 1913.

El Real decreto de 12 de Enero de 1903 reglamentador del servicio de inspección en sus dos tipos fundamentales, corporativa y administrativa, y en sus divisiones, central, regional y local contiene la novedad de la Junta inspectora (cap. 3.º, artículo 27 del Reglamento), que surge en la Administración penitenciaria con finalidades que no pueden ser desconocidas.

Atenido á estos antecedentes el Ministro que suscribe, y recogida la experiencia de los ineficaces esfuerzos para el logro de una aspiración sentida desde el primer momento como absolutamente imprescindible, ha procurado reavivar la acción para que resulte del todo encaminada, recogiendo la organización proveniente del tipo orgánico de la Inspección general, afirmándola con la especialización de la Junta inspectora y estableciendo el servicio de inspección de manera

que se pueda desenvolver con toda la posible independencia.

En la Inspección general, conforme al sentido de los indicados Reales decretos, sólo actúan con el Inspector general Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, pero en la Inspección provincial es imprescindible en las Prisiones el reconocimiento de la realidad de la inspección judicial, y esto determina la norma que ha de seguirse en la designación de los Inspectores provinciales.

Si alguna novedad contiene el adjunto proyecto de Real decreto y Reglamento que le acompaña, es la pauta orgánica de la oficina de la Inspección general, con el intento de que la inspección de esta manera organizada se constituya en condiciones de ser inmediatamente efectiva, que es á lo que tiende el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al tener el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizará como complemento absolutamente necesario de la Administración central, en la Dirección General de Prisiones, la Inspección general de Prisiones.

Art. 2.º Dicha Inspección, sin perder sus conexiones con la Dirección general de que es elemento complementario, actuará con toda la posible libertad de acción.

Art. 3.º La Inspección general, con el carácter esencialmente administrativo preceptuado en el título 1.º, capítulo 2.º, del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, se constituirá conforme lo determina el adjunto Reglamento.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento de inspección de los servicios penitenciarios.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado por el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REGLAMENTO

para la inspección de los servicios penitenciarios.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para el mejor deslinde de los servicios, la Inspección de las Prisiones

será clasificada en Inspección general y especial.

Art. 2.º La Inspección general es el verdadero organismo inspector permanente, organizado en la Dirección General de Prisiones.

La Inspección especial, siempre íntimamente conexas con la general, corresponderá únicamente á aquellos servicios que en las Prisiones tengan especial significación y en el Centro directivo especial organización.

Art. 3.º Cualesquiera que sean las modalidades de la Inspección, cuanto afecte este carácter en la especialización de los servicios ó en las incidencias de los mismos, ha de considerarse unificado en la Inspección general, facilitándole á ésta cuantos datos y referencias sean pertinentes.

CAPITULO II

DE LA INSPECCIÓN GENERAL

Art. 4.º La Inspección general será desempeñada por el Inspector general, conforme lo determina el Real decreto de 27 de Mayo de 1901.

Art. 5.º A semejanza de los demás Cuerpos civiles de la Administración pública, los Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, al ser promovidos al servicio de la Inspección general, se denominarán Inspectores centrales.

Art. 6.º El Inspector general y los Inspectores centrales, en número de cuatro como mínimo, constituirán el organismo y la Junta inspectora de Prisiones.

Art. 7.º La Inspección general comprenderá todas las Prisiones, clasificadas en centrales, provinciales y de partido, y el conjunto orgánico de las mismas en sus diferentes pormenores.

Art. 8.º Para el mejor desempeño de la Inspección general, con preferente alcance á las Prisiones centrales y de capital de provincia, se extenderá permanentemente á las Prisiones de partido, instituyéndose á este efecto los Inspectores provinciales.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECCIÓN

A

Del Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general asume el servicio de inspección, y habrá de practicarle en relación inmediata con los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que actúen bajo su dependencia.

Art. 10.º El principal cometido del Inspector general es dar á la Inspección una personalidad unificada en su representación y sus fines, y para lograrlo actuará en constante relación con cada uno de los Inspectores centrales y con todos juntos, reunidos frecuentemente en Junta inspectora bajo su presidencia.

Art. 11.º Compete de igual modo al Inspector general, para mantener los fueros de la Inspección en perfecta armonía con el desenvolvimiento de los servicios centrales, procurar que las distintas dependencias de la Dirección General de Prisiones faciliten á la Inspección general, regular y excepcionalmente, aquellos datos cuya constancia sea indispensable en los antecedentes archivados en los registros de Inspección.

Art. 12.º Como primera medida, á fin de que la oficina de Inspección general quede instalada con dotación de sus elementos imprescindibles, el Inspector general procurará este arreglo de manera que se deje ultimado en el plazo más breve, recabando después para esta oficina los adelantos y perfeccionamientos

incorporables inmediatamente á la práctica inspectora.

Art. 13.º En orden de relaciones con la Superioridad, el Inspector general llevará el despacho corriente de todos los asuntos de la Inspección, quedando á salvo la facultad del Ministro y del Director general de Prisiones, cuando lo juzguen conveniente, de pedir informes directos á cualquiera de los Inspectores centrales y reunir la Junta inspectora, si lo consideran oportuno.

Art. 14.º Competen al Inspector general las propuestas ordinarias y extraordinarias de las visitas de inspección, que someterá al Ministro de Gracia y Justicia para su acuerdo.

Art. 15.º El Inspector general sustituirá al Director general en ausencias, enfermedades y vacantes. Al Inspector general le sustituirá, en iguales casos, el Inspector central de mayor categoría, y cuando haya dos de igual categoría, el más antiguo en la misma.

B.

De los Inspectores centrales.

Art. 16.º La verdadera función inspectora centralmente organizada, se estatuye en virtud de informes constantes, generalizados y puntualizados, que en todo momento permitan á la Administración penitenciaria estar al tanto de la situación de las Prisiones y de la marcha de los servicios.

Art. 17.º Los Inspectores centrales, con el personal á sus órdenes y bajo la dependencia del Inspector general, organizarán especialmente la oficina inspectora, conforme á la parte orgánica que se precisa en el capítulo 4.º de este Reglamento, y mantendrá la correspondencia informativa á que se refiere el artículo anterior.

Art. 18.º Especializada la Inspección en su organización central de manera que en todo momento sea competente para una información concreta sobre cualquier asunto de su cometido, en cuantas ocasiones se considere pertinente una inspección directa, habrá la garantía de proceder sobre seguro con conocimiento preciso y anticipado de lo que se haya de inspeccionar.

Art. 19.º La regla del artículo anterior será indicante de la inteligencia y celo de cada uno de los Inspectores centrales en el conocimiento detallado y especializado de los servicios de inspección, estimándose como el más identificado con la función inspectora el que solícitamente pueda facilitar las consultas que se le hagan en el preciso aportamiento del dato justificativo.

Art. 20.º Dentro de la señalada incumbencia de cada Inspector, los Inspectores centrales actuarán en la mejor armonía para asesorarse recíprocamente en las cuestiones generales encaminadas al perfeccionamiento de los servicios.

Art. 21.º En la oficina de Inspección cada Inspector central atenderá asiduamente al cometido que se le señale, conforme á la pauta que se adopte, y ateniéndose á las instrucciones que se dicten.

Art. 22.º Los Registros de la oficina de Inspección general serán reservados, y sólo podrá facilitarse datos oficialmente.

C

De los Inspectores provinciales.

Art. 23.º La Inspección provincial comprende separadamente, en cada una de las provincias, la acción inspectora cerca de las Prisiones de partido, realizada por un Inspector especialmente designado y

residente en el territorio de la provincia que haya de inspeccionar.

Art. 25. El nombramiento de Inspector provincial se hará en cada caso, á propuesta de la Junta inspectora, elevada al Ministro de Gracia y Justicia con el razonamiento que la motive.

Art. 26. El cargo de Inspector provincial se considerará honorífico, sin percibir otros emolumentos que los correspondientes á las visitas de inspección por gastos de viaje y abono de dietas, y la indemnización que corresponda á gastos de oficina.

Art. 27. Los Inspectores provinciales actuarán conforme á las instrucciones que dicte la Inspección general, previo acuerdo de la Junta inspectora, de cuya inspección dependerán en las relaciones oficiales para llenar su cometido.

Art. 28. El celo é inteligencia desplegados por los Inspectores provinciales en la práctica de la función inspectora, les servirá de mérito en su carrera.

D.

De la Junta inspectora.

Art. 29. La Junta inspectora, instituida en el artículo 6.º y formada bajo la presidencia del Inspector general, por éste y los cuatro Inspectores centrales, tiene por principal objeto unificar el servicio de inspección, siendo la garantía de los procedimientos que hayan de seguirse en todo caso y la manera de que la inspección no quede estacionaria é impedida de perfeccionamiento.

Art. 30. Conforme á lo expuesto en el artículo anterior, la primera incumbencia de la Junta inspectora es dejar organizada la Inspección general en las dependencias centrales y provinciales, conforme al plan que se adopte, sin levantar mano hasta que se complete para el inmediato perfeccionamiento.

Art. 31. Ya puesta en marcha la Inspección general, la Junta inspectora se reunirá semanalmente para entender en los asuntos corrientes de la Inspección y en cuantos la Superioridad pueda someter á su dictamen.

Art. 32. Salvo el caso en que por urgencia declarada tuviera preferencia algún asunto sobre los demás de los sometidos á conocimiento de la Junta inspectora, el orden que seguirá la presidencia en cada sesión, será el siguiente:

- 1.º Documentación y referencias de las Inspecciones provinciales.
- 2.º Actas de las Juntas de disciplina de las Prisiones provinciales.
- 3.º Régimen, asuntos é incidencias de las Prisiones centrales.
- 4.º Incidencias y propuestas de los Inspectores.
- 5.º Acuerdos de la Junta inspectora.

Art. 33. De los acuerdos de la Junta inspectora se levantará acta en el correspondiente libro de actas, comunicándose seguidamente tales acuerdos por la Inspección general para que puedan ser ejecutivos en el régimen interior de la Inspección ó para someterlos al acuerdo de la Superioridad.

Art. 34. Como en el acta de cada sesión sólo constarán los acuerdos, y en manera alguna las opiniones emitidas en forma de disensión, cuando el acuerdo no se tome por unanimidad, el Inspector central que se aparte del voto de la Junta inspectora tendrá derecho á que en el acta conste su voto en contra y á formular voto particular, si lo juzga imprescindible.

Art. 35. Terminada una visita ordinaria ó extraordinaria de inspección, el Inspector que la hubiese realizado dará

cuenta en la primer Junta inspectora ó en sesión al efecto convocada de las impresiones recibidas y datos recogidos por él, y someterá á la Junta inspectora los puntos principales sobre que versará su Memoria ó informe escrito.

Art. 36. Los trabajos de la Junta inspectora se sintetizarán en fin de año en una Memoria resumen del servicio de Inspección general, que será preparada por la Junta inspectora conforme al plan que ella misma adopte, y entregada á la Superioridad para que ordene su publicación.

CAPITULO IV

DE LAS OFICINAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL

A.

Del personal.

Art. 37. Todo el personal auxiliar afecto á los servicios de la Inspección general en las oficinas centrales, pertenecerá al Cuerpo de Prisiones, y figurará como de plantilla cuando se establezcan ciertos cargos permanentes, ó como agregado procedente de las Prisiones en que figure incluido.

Art. 38. La agregación á las oficinas de la Inspección general, como habrá de hacerse en virtud de reconocidas aptitudes y en propuesta especial, le servirá de mérito al candidato, independientemente del que contraiga en los trabajos de inspección á que se le incorpore.

Art. 39. Independientemente de los cargos subalternos, la plantilla del personal de la Inspección general constará de un Secretario de la Inspección general y de la Junta inspectora, y de cuatro auxiliares afectos á la Inspección general.

Art. 40. El Secretario de la Inspección general estará á las inmediatas órdenes del Inspector general y llevará la oficina de Secretaría de la Junta inspectora.

Asistirá como Secretario á las sesiones de la Junta inspectora, sin voz ni voto, llevará las actas y tramitará los asuntos.

Será sustituido en las funciones de Secretario, en ausencias y enfermedades, por el auxiliar que la Junta inspectora designe.

Art. 41. Los cuatro auxiliares estarán á las órdenes de los Inspectores centrales para el servicio en la oficina de Inspección.

Art. 42. El Secretario de la Inspección general será designado de entre los funcionarios del Cuerpo de Prisiones ó de la Dirección General que, por lo menos, tengan categoría de Jefe de Negociado.

Los auxiliares serán designados de entre los Subdirectores y Ayudantes del Cuerpo de Prisiones.

B.

De los registros.

Art. 43. La Inspección general en su oficina central tendrá su documentación compendiada y clasificada por medio de papeletas ó fichas de diferentes clases, distribuidas en las Secciones y casilleros necesarios.

La Junta inspectora fijará los modelos en los muebles clasificadores y en los documentos que hayan de formar estos registros móviles.

Art. 44. La distribución de los citados registros móviles representan la gráfica de la Inspección general, en conjunto y en pormenores.

Entendida la Inspección general como valoradora de los hechos orgánicos del servicio de Prisiones en todo el conjunto de sus influencias determinantes, lo funda-

mental del pormenor clasificativo comprenderá:

Edificios.

Población reclusa.

Régimen: Disciplina.—Trabajo.—Enseñanza.

Personal.

Art. 45. En el casillero *Edificios* habrá tres divisiones principales:

Prisiones centrales.

Prisiones provinciales.

Prisiones de partido.

Cada Prisión tendrá su papeleta ó ficha. Los datos fundamentales que habrá de contener cada una de las papeletas serán los expresados en el cuadro gráfico de las Prisiones españolas publicado en el *Anuario penitenciario*.

Conforme á esa pauta, la Junta inspectora hará el modelo de papeletas y las instrucciones para llenarla.

Art. 46. En la misma papeleta expresada en el artículo anterior, ó en otra adjunta, se puntualizarán los datos de superficie (área general del edificio, superficie construída y no construída, etc.), y las de ubicación de las diferentes dependencias de la Prisión.

Se procurará igualmente que la Inspección general disponga de un plano de cada Prisión, que figurará archivado en su legajo con todos los demás planos, constando en la papeleta las referencias de catalogación.

Art. 47. Como aditamento de las papeletas referentes al edificio se añadirá otra con los títulos «Menaje», en que se refleje el estado de cada Prisión respecto á la manera de instalación de la misma en aquellos pormenores que la Junta inspectora conceptúe más expresivos.

Art. 48. En el casillero *Población reclusa* se seguirá también el orden de las tres Secciones: Prisiones centrales, Prisiones provinciales y Prisiones de partido.

Los datos para estas papeletas ó fichas serán tomados de la *Estadística penitenciaria*, que estará á cargo de la Inspección general, y los cálculos para fijar la población media serán resultantes de los datos de un quinquenio.

La Junta inspectora señalará los datos estadísticos que hayan de constar en cada papeleta como derivados de la estadística y los de aplicación que requieran informaciones especiales.

Art. 49. En el casillero *Disciplina*, y por el mismo orden de Prisiones, se especializarán los siguientes pormenores en una ó varias papeletas:

a) Instalación de la población reclusa.

b) Distribución de la población reclusa.

c) Aspecto sanitario.

d) Vicisitudes disciplinarias.

e) Estadística de recompensas y correcciones.

Art. 50. Lo concerniente á *Trabajo* se expresará en una papeleta, partiendo de valoraciones estadísticas de la población ociosa, laboriosa é incapacitada, clase de industrias, número de talleres y operaciones de las diferentes clases.

En la misma papeleta se harán constar las referencias necesarias para formar concepto de los haberes y probabiliidades económicas de los reclusos.

Art. 51. La papeleta *Escuela* comprenderá principalmente los datos del analfabetismo en las Prisiones, la manera y el influjo de las enseñanzas, y también bajo el subtítulo de «Asistencia» la enumeración de las Sociedades que prestan cuidados de asistencia moral y material á los reclusos.

Art. 52. En el casillero *Personal*, cada

funcionario tendrá su papeleta ó ficha clasificada primeramente por categorías, y dentro de cada una por la inicial del primer apellido, contando siempre en el ordenamiento la Prisión en que cada funcionario preste servicio.

Art. 53. La papeleta ó ficha de cada funcionario constituirá el resumen de su historia, con referencias indiciarias y de catalogación á los expedientes ó documentos en que consten los hechos al detalle. Constarán también las conceptuaciones que acuerde la Junta inspectora cuando reúna los antecedentes necesarios para hacerlas.

B

De la documentación.

Art. 54. Como el servicio de la Inspección general es en todo momento informativo de la situación y vicisitudes de las Prisiones para los fines orgánicos que competen á la Administración central, dicha Inspección, en sus relaciones con los diferentes Negociados de la Dirección General de Prisiones y con las Direcciones y Jefaturas de las Prisiones centrales, provinciales y de partido, simplificará su documentación de carácter peticionario de datos y referencias, acomodándole particularmente á fines concretos.

Art. 55. La Junta inspectora definirá las relaciones de la Inspección general con las señaladas dependencias, puntuando los asuntos de que hayan de dar conocimiento á la Inspección general diariamente ó en todo momento en que ocurran hechos de que á dicha Inspección precise el conocimiento y la constancia de la referencia.

De esta manera, la documentación comprendiendo partes y notas peticorias, podrá acomodarse incluso á modelos encasillados.

Toda la documentación de entrada y salida de la Inspección general será tramitada por el Secretario de la misma, que la distribuirá y la recogerá de la oficina de Inspección general.

Art. 57. La documentación de la Inspección general no será á base de expediente, como en la Administración central y conforme al carácter ejecutivo de la misma, sino á base de registros conforme al carácter puntualmente informativo de la Inspección.

Además de los registros que quedan especificados, llevará la Inspección general ordenadamente y conforme á un sistema clasificativo:

Índices de referencias.

Cuadernos de extractos.

Compendio de anotaciones.

Art. 58. Por medio de sus registros, índices, cuadernos y compendios, la Inspección general, en cualquier momento que precise, podrá facilitar acerca de cualquier asunto propio de su cometido, las referencias necesarias, y esto mismo la permitirá redactar los informes que se le pidan con la mayor suma de indicaciones documentales.

Art. 59. La Junta inspectora fijará los modelos de documentación y acordará el procedimiento á que haya de ajustarse la práctica informativa, estando obligado cada uno de los Inspectores centrales á exponer trimestralmente ante la Junta inspectora, en la parte que á cada uno le esté encomendada, la organización de este servicio con la finalidad de señalar los adelantos conseguidos y subsanar las deficiencias que se notaren.

CAPITULO V

DEL ORDENAMIENTO DE LAS INSPECCIONES

Art. 60. La inspección directa en las diferentes Prisiones será realizada, en

casos ordinarios y extraordinarios, por el Inspector general, por los Inspectores centrales y por los provinciales, limitándose la acción de estos últimos á las Prisiones provinciales y de partido.

Art. 61. El Inspector general realizará las visitas que estime pertinentes al mejor servicio, sometiendo al conocimiento y acuerdo de la Superioridad los casos que las motiven.

Art. 62. Los Inspectores centrales serán especialmente designados para girar visitas de inspección á las Prisiones centrales y provinciales, y en alguna circunstancia excepcional á las de partido.

Art. 63. Los Inspectores centrales y los provinciales podrán ser facultados, cuando realicen una inspección, para instruir expediente y tomar ciertos acuerdos ejecutivos, entre ellos el de hacerse cargo circunstancialmente de la Dirección de la Prisión inspeccionada.

Art. 64. El Inspector general, asesorado por la Junta inspectora, hará de por sí las propuestas de inspección señalando los momentos en que hayan de verificarse, y los someterá al acuerdo de la Superioridad.

Art. 65. Lo mismo en las inspecciones ordinarias que en las extraordinarias podrán ser acordados pliegos de instrucciones para la práctica de la inspección, á que habrá de atenerse cada Inspector central ó provincial en la que realice.

Art. 66. El cometido principal de cada Inspector en las visitas de inspección que realice, ha de referirse á los servicios de las Prisiones en todos los particulares señalados en el capítulo 4.º y las instrucciones especiales que puedan dárseles, y á ello atenderá siempre en primer término.

Art. 67. En la práctica de las inspecciones y en el más alto sentido de la organización penitenciaria, la Inspección general y provincial han de llenar su cometido con toda la amplitud posible, no limitándose á conocer lo que afecta al régimen en el interior de las Prisiones, sino procurando la extensión informadora á otros particulares conexos jurídicamente con los fines y modalidades de la pena, y sobre todo, la extensión social en muchos particulares interesantes á la práctica del régimen penitenciario.

Art. 68. Los Inspectores, en sus informaciones y en sus visitas de inspección, podrán recoger indicaciones respecto á los resultados en la aplicación de la libertad condicional, proporcionando á la Administración el acúmulo de una experiencia interesante y necesaria.

Art. 69. De igual manera, los Inspectores podrán estudiar en las Prisiones y localidades el desenvolvimiento de algunas instituciones sociales de asistencia y patronato, proporcionando á la Administración central orientaciones precisas que la encaminen al despertamiento de la cooperación social en nuestra reforma penitenciaria, cooperación en casi todas partes ausentes y muy endeble donde ha alcanzado á manifestarse.

Art. 70. Toda visita de inspección se dispondrá mediante Real orden, consignando en ella la causa que la motive, el funcionario ó funcionarios que hayan de practicarla y las dietas y gastos de viaje que hayan de abonarse á cada uno, con arreglo á la siguiente escala:

Al Inspector general, 50 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Jefes superiores del Cuerpo de Prisiones, Jefes de Administración civil, 25 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Directores de dicho Cuerpo, Jefes de Negociado, 15 pesetas diarias y viaje en primera clase.

A los Subdirectores, Oficiales de Administración civil de primera, segunda y tercera clase, 13 pesetas diarias y viaje en segunda.

A los Ayudantes y Jefes de Prisión de partido, Oficiales de Administración de cuarta y quinta clase, siete pesetas 50 céntimos al día y viaje en segunda.

A los empleados con categoría inferior á Oficiales de quinta clase, cinco pesetas diarias y viaje en tercera.

Art. 71. Los gastos de viaje que ocasionen las visitas de inspección practicadas por funcionarios extraños al Cuerpo de Prisiones, con categorías ó sueldos distintos á los individuos del mencionado Cuerpo, se regularán con sujeción á la precedente escala, asimilando para estos efectos las categorías que respectivamente tengan aquéllos y el sueldo de plantilla que perciban los que hayan de practicar las visitas.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL CON LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

Art. 72. La Inspección especial á que hace referencia el artículo 1.º de este Reglamento, definida en el párrafo segundo, alude concretamente á servicios muy especializados y que en determinado momento pueden requerir concretamente inspección directa de funcionarios especialmente competentes.

Art. 73. Estas inspecciones especiales podrán ser indicadas á la Superioridad por acuerdo de la Junta inspectora y sobre el punto concreto de cada una de las especialidades.

Art. 74. Unificada la inspección en la Inspección general, el trámite de las inspecciones especiales se regirá por lo determinado en el capítulo 5.º de este Reglamento y con el detalle que en el mismo expresa.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—Aprobado por S. M.—Burgos y Mazo.

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por promoción de D. Pedro Cadenas y Rodriguez, al Presbítero D. Mariano Zavala y Abarca, Canónigo de la Catedral de Badajoz, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Mariano Zavala y Abarca.

En el Seminario Conciliar de Cuenca cursó desde el primer año de Latín y Humanidades hasta el 1.º de Teología, pasando después al Seminario Central de Salamanca, donde terminó los estudios de dicha Facultad.

En 16 de Marzo de 1884, fué nombrado por S. M. Beneficiado Contrato de Salamanca, cargo de que se posesionó en 2 de Mayo del mismo año.

En 25 de Marzo de 1885, ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

En Mayo del mismo año fué nombrado Capellán encargado del Convento de Religiosas de Santa Clara, de la ciudad de Salamanca, desempeñando este cargo por espacio de diez años.

En 22 de Marzo de 1896, previa oposición, fué nombrado por el Prelado y Cabildo para un Beneficio en la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, tomando posesión de este cargo en 26 del propio mes y año.

Ha sido familiar y Secretario de Cámara y gobierno del Obispado de Badajoz.

Por Real decreto de 2 de Octubre de 1907, fué promovido á una Canonjía de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 30 del mismo mes y año.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Cesáreo Otero Ulloa, al Presbítero Licenciado don Agapito Fernández Carrera, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel de Burgos y Maza

Méritos y servicios de D. Agapito Fernández Carrera.

Previo incorporación de los dos primeros años de latinidad, cursó en el Seminario Conciliar de Tuy desde 1879 al 93 el tercero y cuarto de dicha asignatura, tres de Filosofía, seis de Teología, uno de Disciplina eclesiástica y dos de Derecho canónico.

En Septiembre de 1890, recibió el grado de Licenciado en Sagrada Teología en el Seminario Central de Compostela.

En Diciembre de 1888, fué promovido al Presbiterado.

En Noviembre de 1892, tomó parte en concurso general para la provisión de Curatos de la Diócesis de Tuy; asimismo se mostró opositor en el celebrado en dicho Obispado en Noviembre de 1903, habiendo merecido en ambos la aprobación de sus ejercicios.

En Noviembre de 1895, fué nombrado Capellán de las Siervas de Jesús, de la ciudad de Vigo, cargo que ejerció hasta Diciembre de 1899, en que fué nombrado Económico de la parroquia de Santo Tomás de Preijeiro, que obtuvo, hasta Marzo de 1901.

En Abril de dicho año se posesionó del Beneficio curado de San Salvador de Teis, de patronato laical, que en la actualidad desempeña.

En 29 de Enero de 1909 fué nombrado Capellán de Honor honorario de S. M.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para ejecutar por el sistema de Administración las obras del pantano de Gallipuen, en la provincia de Teruel, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 10 del corriente y á las prescripciones contenidas en la aprobación técnica del mismo, que produce un presupuesto total por aquel sistema de

1.060.628,08 pesetas, y con cargo á la cantidad que á las mismas se asigne en la distribución del crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de Obligaciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para la legalización del compromiso de auxilio contraído por los interesados y cumplimiento de los preceptos de la Ley de 7 de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y de 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera, D. Victoria-no Delcito y Buitragueño, el que deberá cesar en el expresado cargo el día 23 del presente mes, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por jubilación de D. José Cánovas

Martínez; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Gutiérrez del Castillo.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por ascenso de D. Manuel Gutiérrez del Castillo; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Mateo Vila y Tarazona.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por continuar en la situación de supernumerario D. Mateo Vila y Tarazona; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Alfonso Arenas y Gómez.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.144 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA Y SEGUNDA SERIES	
8.643	150.000	Madrid y San Sebastián.	
8.764	60.000	Bilbao y Sevilla.	
8.771	25.000	Santander y Sevilla.	
7.573	2.500	Madrid y Madrid.	
2.059	2.500	Minas de Riotinto y Málaga.	
5.534	2.500	Málaga y Madrid.	
29.751	2.500	Palma de Mallorca y P. de Mallorca.	
8.631	2.500	Santurce y Barcelona.	
10.704	2.500	Osuna y Barcelona.	
19.203	2.500	San Roque y San Roque.	
8.115	2.500	Málaga y Almería.	
17.893	2.500	Ciudad Real y Zamora.	
9.150	2.600	Barcelona y Bilbao.	

Madrid, 22 de Marzo de 1915.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Concepción Mingo Ruiz, Elena González, Francisca Perales Enriquez, Jacinta Fernández García y Amalia Moreno Melero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 3 de Abril de 1915.

Ha de constar de tres series de 31.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 643.188 pesetas en 1.492 premios para cada serie de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
12 de 1.500	18.000
1.273 de 300	381.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	29.700
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 íd. íd., para los del premio segundo	1.200
2 ídem de 500 íd. íd., para los del premio tercero	1.000
1.492	643.188

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 31.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieron justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1 de Noviembre de 1914. — El Director general, Eduardo Ródenas.

Decreto de la Dirección General de Loterías de Madrid.

Visto el expediente incoado por el Presidente del Montepío de la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio de San José (Condal), solicitando se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, estableciéndose en el artículo 87 que se celebrará una misa por cada socio que falleciese durante el año; destinándose á dicho objeto una limosna de tres pesetas, y 50 á la función religiosa que se celebra en el artículo 88 se celebre cada año en uno de los domingos del mes de Mayo en honor del Santo Patrón del Montepío; y

2.º Dos certificaciones que, respectivamente acreditan el carácter obrero del Montepío una de ellas, y la personalidad del solicitante la otra:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las cooperativas de socorros mutuos, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social:

Considerando que en ese caso de exención se halla comprendido el referido Montepío, pero ese beneficio no es aplicable á los bienes que destina á la celebración de las ceremonias religiosas que en los reseñados artículo 87 y 88 de su Reglamento establecen se celebren, por no estar comprendidos ni en ese caso de exención ni en ningún otro de los que las disposiciones legales dictadas en la materia reconocen; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de la Asociación de Antiguos Alumnos del Colegio de San José (Condal), establecido en Barcelona, está exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, y con excepción de los bienes que aplicare á la celebración de las ceremonias religiosas que dispone en los artículos 87 y 88 de su Reglamento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en nombre de la Obra pía fundada por D. Francisco Javier Fernández de Córdoba, en solicitud de que se le declare exento del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en 24 de Noviembre de 1792, ante el Escribano de Córdoba D. Antonio Mariano Barroso, por D. Francisco Javier Fernández de Córdoba, en la que fundó una Obra pía, disponiendo que en la casa que indicaba se estableciera un Colegio para la enseñanza y educación de niños y niñas de dicha ciudad y su Diócesis, con la debida separación, ordenando que la subsistencia de la fundación habia de ser firme, estable y perpetua para siempre jamás, aplicándose á ella el remanente de su caudal una vez cumplido lo dispuesto en su testamento y las Memorias que dejase; estableció que para la admisión en el Colegio habria de darse preferencia á los muchachos enteramente pobres, á los cuales además, por cuenta de la Obra pía, se facilitaría papel, plumas, tinta y los libros necesarios para aprender, y que con el fin de dar estímulo para el estudio, se diesen anualmente premios á los que demostrasen mayor aprovechamiento; y que si hubiese sobrante de las rentas de la fundación, después de satisfechos todos los gastos del Colegio y de los premios y cumplidas las misas y aniversario que se determinaban, se diesen de él cinco dotes anualmente, de á 50 ducados, para cinco niñas de las que estuvieran aprendiendo y fueran más aventajadas para tomar estado de religiosa ó casada, y si llegasen á la edad de cuarenta años sin haberlo efectuado, estaban obligadas á devolver la dote á la Obra pía; dispuso el fundador que en el Colegio pudieran admitirse alumnos internos, á los que se cobraría un estipendio prudente para la manutención, pero sin que pudiese cobrarse nada por la habitación que en el Colegio ocupasen, y

2.º Copia simple, también cotejada debidamente, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Mayo de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos en este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, otorga el expresado beneficio á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899;

Considerando que la Obra pía instituida por D. Francisco Javier Fernández de Córdoba, se halla comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo el que cumple exclusivamente benéfico y estando además expresamente consignado en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de

Marzo de 1899, al hacerse en él mención especial de las Escuelas y de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas é intelectuales:

Considerando que la exención es aplicable también á los bienes destinados á pagar los premios instituidos en favor de los alumnos más adelantados, como ya se ha declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 22 de Junio de 1912 y 18 de Noviembre de 1913:

Considerando que, por el contrario, dicho beneficio no es extensivo á los que en cumplimiento de la voluntad del fundador se invierten en satisfacer el estipendio de las misas y aniversario que por el mismo se dejó establecido con cargo á la Obra pía, al no estar esos bienes comprendidos en ninguno de los casos de exención que las disposiciones dictadas en la materia admiten:

Considerando que no es obstáculo que se oponga á la exención el que en el Colegio pueda haber alumnos internos que paguen por la manutención, pues la cantidad que satisfacen, como se deduce de lo expresamente consignado en la escritura fundacional, es únicamente por ese concepto, sin que, por consecuencia, exista ánimo de lucro, como lo pone además de manifiesto el que esas cantidades no se aplican ni al cumplimiento de las cargas de la fundación ni para aumentar su capital, no siendo, por tanto, contrario al carácter de institución de beneficencia gratuita que tiene, estando la doctrina sustentada sancionada por lo declarado al resolver casos análogos al presente, entre otras, por las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1912 y 13 de Octubre de 1913, y

Considerando que á este Centro directivo, por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la Obra pía instituida en Córdoba por D. Francisco Javier Fernández de Córdoba, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de los que, en cumplimiento de la voluntad del fundador, aplica á la celebración de las misas y aniversario que por el mismo se dejaron establecidas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Salamanca.

El Ayuntamiento, 6 pesetas.

D. Alejandro Mateos, 1.
Daniel Gil, 1.
Martín Hernández, 1.
Casimiro García, 1.
Hilario Mesón, 0,50.
Faustino Hernández, 0,50.
Gregorio Jiménez, 0,25.
Juan Hernández, 1.

D. Santos Hernández, 1.
Victor Hernández, 0,50.
Roxas Prieto, 1.
Isidro Castro, 0,50.
El Ayuntamiento de Peñaranda, 20 pesetas.
D.^a Isabel de la Peña, 5.
Emilia Martín, 5.
Aurora Juanes, 5.
D. Luis de la Peña, 5.
D.^a Ramona de la Peña, 0,30.
Jerónima Gutiérrez, 3.
Adelaida Rodríguez, 5.
D. Demetrio Hernández, 0,50.
Matías Villoldo, 0,50.
Martín Sánchez, 0,50.
D.^a Gerarda de Dios, 0,50.
Ramona Gil, 1.
Antonia Pérez, 0,25.
Damiána Vicente, 0,50.
Sinforiana Martín, 5.
Benita Navarro, 1.
Luisa Montero, 1.
Manuela López, 0,25.
Micaela Rodríguez, 0,50.
María Luisa Guzmán, 2.
Carmen de Dios, 1.
Antonia Galván, 1.
Luisa López, 1.
Martina González, 1.
Inés González, 0,50.
María Anta, 3.
Mercedes García Olalla, 1.
Juana Molina, 0,50.
Amalia de Castro, 0,50.
Juliana Muñoz, 0,50.
Hipólita Gutiérrez, 0,25.
Tiburcia López, 0,50.
Petra Gil, 0,50.
Jacoba Arenillas, 0,50.
Encarnación Carabias, 0,50.
Manuela Estévez, 1.
Paz Sánchez de la Peña, 5.
Natividad de la Torre, 5.
Casilda-Serrano, 2.
Adriana Barez, 1.
Trinidad Lorenzo, 1.
Robustiana Alonso, 0,50.
María Gómez Juanes, 5.
Adelaida Savall, 3.
Gerarda Avila, 3.
Amparo Sánchez Pérez, 0,50.
Josefa Gutiérrez Pérez, 1.
Gumersinda Sánchez Monzón, 1.
Flora y Pura Gil, 1.
Petra Portero, 1.
Petra Burgueño, 0,25.
Justa Alonso, 1.
Josefa Méndez, 5.
Apolonia Hernández, 5.
María Gómez García, 2.
Francisca Nodal, 1.
Remigia del Río, 0,50.
Germana Rodríguez Nuño, 1.
Bonifacia Román, 0,25.
Manuela Santana, 0,50.
Victorina González Gorzo, 1,50.
Catalina Martín, 0,50.
Joaquina Arias Camisón, 0,50.
Flora Riesco, 0,50.
Ramona Rodríguez Cortázar, 1.
Matea de la Peña, 5.
Jesusa Sánchez Escudero, 1.
Elisa Muñoz, 5.
Julia Gómez de Liaño, 2.
Josefa Redondo, 1.
Eugenia Hilario, 0,50.
Felipa García, 1.
Pilar Nadal, 1.
Librada de Novo, 1.
Matilde Rodríguez Campal, 3.
Amalia Maestre, 5.
Sofía Redondo, 0,50.
Andrea Gutiérrez, 1.
Margarita Marcos, 1.
Josefa Gómez de Liaño, 1.
D. Restituto Carrio, 1.

D.^a Lucía Igea, 1.
Baldomera Morant, 1.
Martina Gómez de Liaño, 5.
Agridina García, 0,50.
Vicenta Martín, 0,50.
Alejandra Martín, 0,25.
Petra Acosta, 0,25.
María Gil, 0,25.
Lucía Jiménez, 0,25.
Elvira de la Fuente, 0,25.
Jerónima Torral, 0,30.
Inocencia Rodríguez Díaz, 1.
María Centeno, 0,50.
Purificación Tiedra, 0,50.
María Jiménez, 0,75.
Ayuntamiento de Ejeme, 5.
D. Basilio Sánchez Alonso, 0,35.
Ignacio González Martín, 0,25.
Ludivino Vicente Blázquez, 0,25.
Adrián Benito González, 0,10.
Elay Sánchez Hernández, 0,35.
Francisco Javier Bautista, 0,25.
Santos Rodríguez Elena, 0,20.
Pedro Corral Delgado, 0,30.
Sinforiano Corral Delgado, 0,25.
Hildefonso Rodríguez Elena, 0,20.
Delfín Sánchez Alonso, 0,15.
Miguel Martín Gómez, 0,10.
Miguel Pascual Asensio, 0,10.
D.^a Gerarda Guevara Rivera, 0,10.
Felisa Hernández González, 0,10.
D. Sebastián Jaspe, 0,10.
Tristán Sánchez, 0,10.
Antonio Guevara, 0,10.
Luis Marcos, 0,10.
Agustín Martín, 0,10.
Miguel González, 0,10.
Ramón Alonso, 0,10.
Mateo Flores, 0,10.
Manuel Nieto, 0,10.
Eugenio Luis, 0,10.
D.^a Josefa González, 0,10.
D. Toribio Hernández, 0,10.
Victoriano Campos, 0,05.
José Manuel Campos, 0,05.
Tomás Boyero, 0,05.
Juan José Hernández, 0,05.
Andrés Alonso, 0,05.
Modesto Soria, 0,05.
Ángel Alonso, 0,05.
Elay Martín, 0,05.
El Ayuntamiento de Endrinal, 5 pesetas.
D. Ramiro Crego, 0,25.
Mariano Pérez, 0,25.
Juan Marcos, 0,25.
Martín Sánchez, 0,25.
Jerónimo Calama, 0,25.
Nicasio Hernández, 1.
Isidro Andrés, 0,50.
Juan Antonio Crego, 0,25.
Daniel García, 0,25.
El Ayuntamiento de Bodón 5 pesetas.
D. Demetrio Durán, 2.
Ramón Rodríguez, 0,50.
Joaquín Cepa, 0,25.
Feliciano Martín, 0,25.
Tomás Hernández, 0,25.
Francisco Medina, 0,25.
Zacarías Gutiérrez, 0,25.
Cipriano Valentín Hernández, 0,50.
Plácido Vegas, 1.
Eugenio Gutiérrez, 0,50.
Vicente Ibáñez, 1.
D.^a Catalina Risueño é hija, 5.
Vicenta Durán, 5.
Teresa Salanova, 1.
D. Honorato Benito, 0,40.
José Gutiérrez, 1.
Román Risueño, 5.
Alberto Risueño, 5.
Severiano Vicente, 0,50.
Leopoldo Gutiérrez, 0,50.
Benjamín Merino, 0,25.
Agustín Sánchez, 0,10.
José Benito, 0,50.
Amador Diego, 0,50.
José Benito Cepa, 0,25.

- D. Marcelo Gutiérrez, 0,50.
 Ignacio Gutiérrez, 0,10.
 Justo Félix, 0,10.
 Tomás Durán, 0,50.
 Juan Ramón, 0,50.
 Isidoro Vicente, 0,10.
 Vicente Gutiérrez, 0,25.
 Germán Amado, 0,15.
 Manuel Castaño, 0,50.
 Julio Hernández, 0,25.
 Miguel Alonso, 0,50.
 Julián Alonso, 1.
 Emilio Sánchez, 0,25.
 José González, 0,10.
 Ramón Barragués, 0,25.
 Juan Antonio Sánchez, 0,25.
 Higinio Pino, 0,25.
 Ignacio González, 0,25.
 Salvador Martín, 0,20.
 Francisco Avila, 0,25.
 Gregorio Miguel, 0,20.
 Amador Duque, 1.
 D.^a Eloisa Félix, 0,25.
 Luisa Núñez, 0,25.
 Felicia Piñero, 0,20.
 Fidela Montero, 0,05.
 Teresa Ramos, 0,10.
 Ludivina Plaza, 0,25.
 Benita Duque, 0,25.
 Primitiva González, 0,10.
 D. Hermenegildo Barragués, 0,25.
 El Ayuntamiento de Herguajuela de Ciudad Rodrigo, 5 pesetas.
 D. Rosendo Jorge, 0,50.
 Julián Sánchez, 0,50.
 Bernardino Baz, 0,50.
 Juan Sánchez, 0,25.
 Telesforo González, 0,25.
 Ciriaco Sánchez, 0,50.
 Juan Barbero, 0,10.
 Francisco Manchado, 0,25.
 Tomás González, 0,10.
 Vicente Oreja, 0,50.
 D.^a Eusebia Mateos, 0,20.
 Candelas Vegas, 0,25.
 Magdalena Martín, 0,10.
 D. Melquiades Redondo, 0,25.
 Benito Herrero, 0,25.
 José Baz, 0,05.
 Analecto Jorge, 0,05.
 Lorenzo González, 0,05.
 Petronilo Merino, 0,05.
 Andrés Jorge, 0,05.
 El Ayuntamiento de Almendra, 10.
 D. José Bajo, 1.
 Antonio Vicente, 0,50.
 Sancho Rodríguez, 0,25.
 Juan Francisco Sánchez, 0,25.
 Camilo Criado, 0,25.
 Leonardo Herrero, 0,25.
 Bernabé Bajo, 0,25.
 Francisco Herrero, 0,25.
 Miguel Vicente, 0,10.
 El Ayuntamiento de Aldea del Obispo, 5.
 Idem de Villar de Ciervo, 15.
 Idem de Puebla de Alameda, 10.
 D. Francisco Pérez, 1.
 Eduardo Ojea, 1.
 Francisco Lordiña, 2.
 José Hernández, 0,25.
 Calixto González, 0,25.
 Felipe Iglesias, 0,25.
 José Calleja, 0,50.
 Atanasio González, 0,15.
 Miguel Blanco, 0,05.
 Estanislao González, 0,10.

- Ayuntamiento y vecinos de Cereza de Peñahorcada, 20.
 Idem íd. de Monforte, 20.
 Idem de Vallejera, 5.
 Idem de Tejares, 5.
 Idem de Bóveda del Río Almar, 10.
 D. Serafin Hernández, 1.
 Angel Prieto, 0,50.
 Emilio Barbero González, 0,50.
 Agustín Mulas, 0,50.
 Segundo Hernández, 0,50.
 Manuel Mesonero, 0,50.
 Antonio Hernández, 0,50.
 Lucio Martín, 0,50.
 Ignacio García, 0,10.
 Emilio Sánchez, 1.
 Ramón Barbero, 0,25.
 Isaac Sánchez, 0,50.
 Juan de Mata, 0,25.
 Julián Mesonero, 0,05.
 Demetrio González, 0,05.
 Benito Jiménez, 0,10.
 Máximo Sánchez, 0,10.
 Jesús García, 0,10.
 José Hernández, 0,10.
 Pascasio Mesonero, 0,05.
 Marcelino García, 0,05.
 Germán Alonso, 0,05.
 Toribio Yuste, 0,05.
 Francisco Martín, 0,05.
 Hipólito Hernández, 0,05.
 Samuel Durán, 0,05.
 Esteban Rodríguez, 0,05.
 Francisco Valverde, 0,05.
 Eleuterio García, 0,05.
 Remigio Pastor, 0,02.
 Telesforo Hernández, 0,05.
 Teodoro González, 0,05.
 Narciso Ramos, 0,05.

Profesora D.^a Onésima González y niñas, 2,40.

- Ayuntamiento y vecinos de Gallegos de Argañán, 63,20.
 Idem íd. de Arcediano, 30,80.
 Idem íd. de Gallegos de Argañán, 63,20.
 Idem íd. de Calvarrasa de Arriba, 6.
 Total, 2.347,19 pesetas.

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Orense, Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Secretarios en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las Circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes. Madrid, 22 de Marzo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba), por defunción del que lo desempeñaba.

Esta Dirección General ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar y figuren en cualesquiera de las relaciones de aspirantes á Contadores en situación activa publicadas hasta la fecha.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, así como la relación de sus méritos y servicios, si lo estiman conveniente, para que sean examinados por la Corporación, debiendo tenerse presente lo resuelto en las circulares de 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28 del mismo mes y año, y 4 de Enero de 1913, publicada en la GACETA DE MADRID de 5 del mismo mes y año.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Habiendo sido nombrado D. José Martínez Cabero, Contador de fondos del Ayuntamiento de Granollers del Vallés (Barcelona), se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

Habiendo sido nombrado D. José de Góngora y Arjustante, Archivero Bibliotecario de la Diputación Provincial de Granada, y D. Eduardo Alcalde Cuadros, Archivero del Ayuntamiento de Granada, se publica para conocimiento de los demás concursantes.

Madrid, 22 de Marzo de 1915.—El Director general, V. de Piniés.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error de copia en el párrafo segundo de la Real orden relativa á oposiciones á Inspecciones de Primera enseñanza de 13 de Marzo, inserta en la GACETA del 19, se publica debidamente rectificado.

«2.º Que se anuncien á oposición libre 11 plazas de Inspectores y dos de Inspectoras entre Maestros y Maestras Normales, Licenciados en Filosofía y Letras ó Ciencias que tengan aptitud para hacer oposiciones á plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales, y Maestros y Maestras con título superior, ó su equivalente, que hayan ejercido por lo menos durante tres años en Escuela pública.»

El Director general, Bullón.